



Toluca de Lerdo, Estado de México; 29 de noviembre de 2022

221C0201000300T/ OF.0749/2022

A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

Estimado Solicitante:

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio **00155/PROPAEM/IP/2022** en donde requirió:

"Toda Información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resoluciones, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35." (Sic)

En ese marco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 8, 12, 15, 20, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59 fracciones I, II y III, 122, 125, 128, 129, 140 fracción VIII, 157, 163, 173, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Como una situación de previo pronunciamiento, por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: **"Toda Información sobre (...) procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35"**; al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 párrafo primero, fracción IX, 106, 110, 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 6.10 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 4 fracción XVII del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011; 12 fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; numeral VII, apartado 212G10000, del Manual General de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; me permito precisar que esta Procuraduría Ambiental no desahoga procedimientos penales sino **procedimientos administrativos en materia ambiental**, mismos que son seguidos en forma de juicio, al contar con las etapas procesales que garantizan la prerrogativa constitucional consistente en el debido proceso; entendiéndose como tales, a la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal con la finalidad de producir y en su caso ejecutar un acto administrativo; por tal motivo, atentamente le refiero que este Sujeto Obligado no genera la información que solicita en esta parte de su requerimiento.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENT
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENT
SUBPROCURADURÍA TOLUC



Una vez precisado lo anterior, procediendo al análisis de su amable solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que la información consistente en las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad y resolutiveos del procedimiento administrativo en comento, forman parte del expediente identificado con el folio **PROPAEM-2021-02/T-35**, mismo que se encuentra sustanciándose conforme a derecho ante la Subprocuraduría Toluca de este Sujeto Obligado, específicamente en la etapa de resolución, resultando importante precisar, que dicho procedimiento es seguido en forma de juicio, mismo que a la fecha no ha causado estado y por tanto, no ha quedado firme; razón por la cual, la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva previstos por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; por tal motivo, la propuesta de clasificación de dicho expediente como reservado, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, celebrada en fecha 18 de noviembre del 2022.

En razón de lo anterior y derivado del estudio realizado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se concluyó que la información requerida en su amable solicitud, sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad y resolutiveos inherentes al expediente **PROPAEM-2021-02/T-35**, forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumple con los requisitos para realizar la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no ha quedado firme, al encontrarse en etapa de resolución, mismo que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas procesales que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, le refiero que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determinó que la información requerida a través de su amable solicitud, encuadra en los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismos que señalan:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción **y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros** o a la seguridad pública federal, estatal o municipal;



II. Se trate de información relativa a **procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo**, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana.

...

Así mismo, el Pleno de dicho Órgano Colegiado manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, sino que como resultado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dicho procedimiento administrativo, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es garantizar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En consecuencia, los integrantes del Pleno del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental con número **PROPAEM-2021-02/T-35**, el cual aún no ha quedado firme, generando el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/12/2022/06

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señala, que la información requerida en la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022, es parte integrante del expediente citado en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, que encuadra en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de sustanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, encontrándose en etapa de resolución y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, a través de la resolución administrativa que en derecho corresponda, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento en comento, pues la sociedad podría influir a efecto de que se sancione a una persona física o jurídico colectiva, sin que esta Autoridad Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, aunado a que se busca ponderar el derecho al debido proceso, para confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en



“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México.”

el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano para toda la población, toda vez que si bien, el particular cuenta con la prerrogativa de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legítimo en el expediente en cuestión, teniendo así un interés simple, el cual no está por encima, del derecho al debido proceso con el que cuenta el presunto responsable, por lo que una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, en razón que dicha reserva es de manera temporal y no definitiva, al tener como finalidad la salvaguarda respecto a la correcta conducción del procedimiento, la equidad procesal y el mecanismo idóneo para el correcto ejercicio del bien común consistente en el derecho a un medio ambiente sano, se pronunciaron por la clasificación de la información relativa al expediente administrativo PROPAEM-2021-02/T-35, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

En ese marco, adjunto a la presente como **Anexo único**, copia del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, únicamente por lo que respecta a este punto del Orden del Día.

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, atentamente le refiero que no es posible entregar la información que requiere en su amable solicitud, en virtud de que como fuera referido con anterioridad, dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no causa estado y por tanto no ha quedado firme, razón por la cual, fue clasificado como reservado en su totalidad, al encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OLGA DANIELA RIVERA LOVERA
SUBPROCURADORA TOLUCA Y
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA.



C.c.p. Mtro. Hugo José Miranda Zenil, Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENT
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENT
SUBPROCURADURÍA TOLUC

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PROPAEM
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

ANEXO ÚNICO

26





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

18 de noviembre del 2022.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 10:30 horas, del día 18 de noviembre de 2022, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: Lic. **Elena Salazar Gómez**, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidenta del Comité; Lic. **Olga Daniela Rivera Lovera**, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Titular del Área Coordinadora de Archivos y Secretaria del Comité; el Lic. **Francisco Juárez Toledo**, Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; así como el Lic. **Martín Pablo Juárez Torres**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidor Público Habilitado y Encargado de la Protección de Datos Personales de la PROPAEM, en su calidad de Vocales; a efecto de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Segundo fracciones V y XIII, Sexto, Décimo sexto, Vigésimo, Vigésimo segundo y Vigésimo cuarto fracción I, de los *Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados*, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 6 de septiembre del 2022.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, La Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/12/2022/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los numerales Décimo octavo, Vigésimo fracción I, Vigésimo segundo y Vigésimo cuarto fracción V, de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración de los integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Asuntos que se someterán a consideración del Comité.
3.1	Actualización de la integración del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
3.2	Presentación y en su caso, aprobación de la propuesta de creación del micrositio del Comité de Transparencia en la Página Oficial de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, así como del periodo de actualización de su información.
3.3	Presentación y en su caso, aprobación de del marco normativo y principios que regulan la integración y actuación del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
3.4	Presentación y en su caso, clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2021-02/T-035.
4	Clausura de la sesión.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, solicitó al Pleno del Órgano Colegiado en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo:

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

3.4 Presentación y en su caso, clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2021-02/T-035.

En uso de la palabra y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, informó a los integrantes del Pleno, que en fecha 7 de noviembre del 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el requerimiento de información pública identificado con el folio 00155/PROPAEM/IP/2022, mediante el cual, el particular solicitó:

"Toda Información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resoluciones, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35" (Sic)

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, hizo del conocimiento de los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 7 de noviembre del 2022, mediante diverso 221C0201000200L/UT/ 382 /2022, fue turnada la solicitud de información de mérito, a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Al respecto, a fin de atender de manera oportuna el requerimiento de información identificado con el folio 00155/PROPAEM/IP/2022, en fecha 10 de noviembre del 2022, la Servidora Pública Habilitada en comento, presentó a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta a la solicitud de mérito, a través del diverso 221C0201000300T/ OF.0680/2022, donde manifiesta que derivado del análisis practicado al contenido de dicho requerimiento y después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos y documentos de la Subprocuraduría a su cargo, se identificó que la información requerida forma parte del expediente número PROPAEM-2021-02/T-35, correspondiente a un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio que actualmente se encuentra sustanciándose ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicitó convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada del citado expediente, en términos de la siguiente propuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 10 de noviembre de 2022

221C0201000300T/ OF.0680/2022

**ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROPAEM
P R E S E N T E**

Estimada Licenciada:

Me dirijo a usted respetuosamente, a efecto de dar respuesta a lo requerido mediante diverso número 221C0201000200L/UT/382/2022 de fecha 7 de noviembre del presente año, y en relación con la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022 por medio de la cual, el particular solicita:

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

"Toda Información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resolutivos, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35" (Sic).

Al respecto, hago de su conocimiento que no es posible realizar la entrega de la información en mérito, ya que si bien constituye un evidente interés público, lo cierto es, que para salvaguardar la prerrogativa relativa a garantizar un ambiente sano, mediante el ejercicio del derecho humano de legalidad y debido proceso, es necesario resguardar el procedimiento y no hacerse público, toda vez que aún se encuentra sustanciándose dentro del índice de la Subprocuraduría Toluca, encontrándose en estudio y análisis de las constancias que lo conforman, siguiendo la etapa procesal, para emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicito a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de clasificación de la información como reservada, respecto al expediente PROPAEM-2021-02/T-035, requerida a través de la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022, conforme a la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en el expediente administrativo número PROPAEM-2021-02/T-035, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022, se concluye que la información requerida por el solicitante, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que el procedimiento administrativo al que está vinculada la solicitud, aún se encuentra en etapa de resolución por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se hace saber al solicitante, que el procedimiento administrativo que contiene la información requerida se encuentra sustanciándose en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Es importante precisar, que el expediente administrativo en materia ambiental en mérito, al encontrarse en etapa de resolución, encuadra con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, mismos que disponen lo siguiente:

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Este supuesto se actualiza, en razón de la existencia del procedimiento administrativo en materia ambiental número PROPAEM-2021-02/T-035, mismo que es seguido en forma de juicio, al contar con las etapas procesales que garantizan el debido proceso del presunto infractor ante este Sujeto Obligado y el cual, se encuentra en etapa de resolución.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En el presente caso, la solicitud de información que nos atañe es la número 00155/PROPAEM/IP/2022, mediante la cual, el particular solicitó:

"Toda Información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resoluciones, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35" (Sic).

Solicitud que claramente corresponde a las diligencias o constancias que conforman el procedimiento administrativo en cita.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.**

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Handwritten signature and initials on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Esta hipótesis se actualiza, ya que el procedimiento administrativo que se sustancia por parte de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, dirime si el presunto infractor ambiental sujeto al procedimiento, infringió la normatividad ambiental aplicable, otorgando garantía de audiencia, y teniendo a esta autoridad ambiental como representación social frente al particular, mismo que se encuentra en etapa de resolución.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, tal y como lo establecen los artículos 129, 130, 131 y 132 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*, no contando dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM-2021-02/T-035, con resoluciones interlocutorias o definitivas al encontrarse abierto y por tanto no resulta posible otorgar versiones públicas respectivas.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la persona física o moral presunta infractora, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditas de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial P.J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* tendientes a salvaguardar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que la información requerida se encuentra inserta en 1 procedimiento administrativo en materia ambiental, seguido en forma de juicio y que el artículo 2.231 del *Código para la Biodiversidad del Estado de México*, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En esa tesitura, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción; por tal motivo, se concluye que el expediente al encontrarse en etapa resolución y por tanto, no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Aunado a lo anterior y como ya fuera referido, la información requerida a través de la solicitud de información en mérito forma parte de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, encontrándose en los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 2.30 del *Código para la Biodiversidad del Estado de México*, mismos que señalan:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y **que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros** o a la seguridad pública federal, estatal o municipal; (lo resaltado es propio).

II. Se trate de información relativa a **procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo**, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana (lo resaltado es propio).

...

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en Ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios*, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, los Sujetos Obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer el contenido del citado expediente relativo al procedimiento administrativo en materia ambiental con folio PROPAEM-2021-02/T-035, mismo que se encuentra en etapa de resolución ante esta autoridad ambiental, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó dicho establecimiento y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por la persona física o moral posible infractora, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, situación que podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS" El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzgan actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la

Handwritten signature and initials.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas físicas y jurídico colectivas, tienen derecho al honor, el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, situación que implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social, lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona física o moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4, párrafo cuarto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...(Párrafo Primero)...

...(Párrafo Segundo)...

...(Párrafo Tercero)...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En este sentido se tiene, que el derecho a la información del solicitante, no puede, ni debe, superar el interés público a un medio ambiente sano, derecho que es velado por esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, por lo que cualquier acción que entorpezca el actuar de esta Autoridad Ambiental, afecta el derecho del interés público. Teniendo así que la entrega de la información sobre un procedimiento que aún no ha causado estado, derivaría en la clara posibilidad

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

de afectación a la sustanciación del procedimiento administrativo, afectando la prerrogativa de toda persona a garantizar un ambiente sano.

b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, a través de la resolución administrativa que corresponda conforme a derecho, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona física o jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación y se estarían violentando derechos humanos consistentes en la presunción de inocencia y juicio justo.

c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que en el presente caso, se busca garantizar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Así mismo y en concordancia con el principio de proporcionalidad, el cual implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; en ese sentido, se reitera que la reserva no es, ni pretende ser un medio restrictivo, en razón que dicha reserva es de manera TEMPORAL y no definitiva, lo que se traduce en que la reserva es el medio por el cual, la autoridad garantiza la correcta conducción del procedimiento y la equidad procesal, aunado a que la reserva de la información, salvaguarda tanto al presunto infractor, como a esta autoridad ambiental, ya que al exponer los datos del procedimiento administrativo en el que participa el particular y que aún no ha causado estado, éste pudiera interponer, acciones legales que esta autoridad tendría que desahogar, entorpeciendo el procedimiento administrativo en comento, resultando la reserva de la información en la mejor opción, para la correcta aplicación del bien común consistente al derecho a un medio ambiente sano.

Por lo que resulta procedente la reserva del expediente PROPAEM-2021-02/T-035, en términos del artículo 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que el expediente correspondiente al procedimiento administrativo, se encuentra sustanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria; en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en mérito, puede ocasionar que se vulneren los derechos del presunto

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

infractor y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

A manera de colofón, en el procedimiento administrativo número PROPAEM-2021-02/T-035, se encuentra dirimiendo por parte de esta autoridad, si hubo o no afectación a la legislación ambiental por parte del particular, situación que se resolverá en la resolución administrativa emitida esta autoridad; por tal motivo, se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo en mérito.

Cabe señalar que, el procedimiento administrativo aún se encuentran en etapa de resolución, razón por la cual, solicito que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea susceptible para ser clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administren en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que el procedimiento administrativo multicitado, sea clasificado como RESERVADO, **por un periodo de UN AÑO**, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten clasificar dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Fundamento:

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Handwritten notes: 26/11

Handwritten mark: A

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el artículo 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y el numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no ha causado ejecutoria, encontrándose el procedimiento PROPAEM-2021-02/T-035, en etapa de resolución.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dicho expediente aún se encuentra sustanciándose y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integra el expediente administrativo de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar el citado expediente desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, se encuentra en vías de cumplimiento, al encontrarse en etapa de resolución; por lo que se solicita la clasificación de la información como reservada del procedimiento administrativo referido con anterioridad, en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Aunado a esto, se debe ponderar el derecho al debido el proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano y aplicable a toda la población, por lo que si bien el solicitante cuenta con el derecho de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legítimo y real de la afectación de su derecho a la información, teniendo así un interés simple, el cual no está por encima, del derecho al debido proceso con el que cuentan los presuntos infractores ambientales y que es obligación de esta autoridad ambiental, consiste en respetar y garantizar el derecho que si está debidamente acreditado con un interés legítimo y real, al ser sometido a un procedimiento administrativo por parte de esta Procuraduría Ambiental y en proceso de sustanciación, específicamente en resolución. Es decir, no ha causado estado.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso, lo anterior en razón que la entrega de la información solicitada en el expediente PROPAEM-2021-02/T-035, no puede ser, hasta que se demuestre la inocencia o responsabilidad de la persona física o jurídico colectiva presunta responsable, pues al violentar esta autoridad el interés jurídico del mismo, éste estaría facultado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, demandando la transgresión de sus derechos por esta autoridad, afectando la sustanciación del procedimiento administrativo motivo del presente asunto.

Riesgo real:

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo, se encuentran aun sustanciándose conforme a derecho y aún no queda firme, por lo que la entrega de la información vulnera el derecho al debido proceso del particular sujeto al procedimiento administrativo, quedando así este último, en posibilidad de interponer acciones legales, contra esta autoridad ambiental y entorpeciendo el procedimiento administrativo.

No debiendo confundir, que el derecho a un medio ambiente adecuado, es un interés público y ejercido por esta autoridad; por lo que, cualquier acción legal que interponga el presunto infractor y

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

sujeto al procedimiento, contra esta autoridad ambiental, dañaría el interés público, tal y como se infiere de lo que reza el artículo 3 fracción I del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en Organismo Público Descentralizado*.

Artículo 3.- La Procuraduría tendrá como objeto:

I.- **Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado** para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal (lo resaltado es propio).

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que la información solicitada a través del requerimiento de información en mérito, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran el procedimiento administrativo multicitado.

Con relación al tiempo, la solicitud de información con número 00155/PROPAEM/IP/2022, por medio de la cual, el particular solicita:

"Toda Información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resoluciones, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/IT-35" (Sic)

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que el expediente relacionado con la información solicitada se encuentra en la Subprocuraduría Toluca.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, SUBPROCURADORA TOLUCA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA.-----
-----CONSTE.-----

En consecuencia, se agrega al presente, el cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OLGA DANIELA RIVERA LOVERA
SUBPROCURADORA TOLUCA Y
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA.

C.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de información pública
00155/PROPAEM/IP/2022**

	Concepto	Dónde
 <p>PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	Fecha de clasificación	18 de noviembre del 2022.
	Área	Subprocuraduría Toluca
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio que se encuentra sustanciándose y en etapa de resolución; por tanto, no ha quedado firme, siendo el expediente PROPAEM-2021-02/T-035
	Periodo de reserva	Por un periodo de 1 año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículos 113 fracción XI, de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> ; Artículo 140 fracción VIII, de la <i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</i> y Trigésimo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> , que establecen que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	No aplica	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expediente de procedimiento administrativo derivado de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subprocuraduría Toluca, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2021-02/T-035		
Rúbrica y cargo del servidor público:	 Olga Daniela Rivera Lovera Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada.	

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En este sentido, a efecto de atender la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022, en estricto apego de lo dispuesto por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Servidora Pública Habilitada de referencia, para que manifestara de viva voz, los argumentos que permitan al Comité clasificar el expediente administrativo con folio **PROPAEM-2021-02/T-035**.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada en comento, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto, somete a consideración del Comité, pronunciarse por la clasificación de la información como reservada, respecto al expediente administrativo **PROPAEM-2021-02/T-035**, inherente a un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, toda vez que aún se encuentra abierto y en etapa de resolución, razón por la cual, no ha quedado firme y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información requerida a través de la solicitud de información 00155/PROPAEM/IP/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que textualmente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Handwritten marks and signatures on the right margin.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que el expediente administrativo que contiene la información de mérito, se encuentra abierto y en etapa de resolución y por tanto, cumple con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo que le diera origen; es decir, que haya quedado firme, esto con la finalidad de proteger la información en dicho expediente contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al mismo.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada y a efecto de otorgar cumplimiento oportuno a la solicitud de información pública 00155/PROPAEM/IP/2022, mediante la cual, el particular requirió:

"Toda Información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resoluciones, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35" (Sic)

Al respecto, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de dicha información conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de un expediente consistente en un procedimiento administrativo en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, situación que podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

En razón de lo anterior, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que la información requerida a través de la solicitud de información en mérito, forma parte de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio que aún no ha quedado firme, por lo que se encuentra en los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mismos que señalan:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.30. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal; (lo resaltado es propio).

II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia ciudadana (lo resaltado es propio).

...

Por tal motivo, no es posible realizar la entrega de la información en mérito, ya que si bien constituye un evidente interés público, lo cierto es, que para salvaguardar la prerrogativa relativa a garantizar un ambiente sano, mediante el ejercicio del derecho humano de legalidad y debido proceso, es necesario resguardar dicho procedimiento y no hacerse público, toda vez que aún está sustanciándose en la Subprocuraduría Toluca, encontrándose en estudio y análisis de las constancias que los conforman para emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En esa tesitura, se concluye que proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o el derecho del debido proceso en dicho procedimiento administrativo en materia ambiental, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales, los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo anteriormente citado.

En ese tenor, resulta oportuno señalar que los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Este supuesto se actualiza, en razón de la existencia del procedimiento administrativo en materia ambiental con número PROPAEM-2021-02/T-35, mismo que es seguido en forma de juicio, al contar con las etapas procesales que garantizan el debido proceso del presunto infractor ante este Sujeto Obligado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el presente caso, la solicitud de información 00155/PROPAEM/IP/2022, mediante la cual, el particular requiere:

"Toda información sobre las actuaciones de las inspecciones, medidas de seguridad, resolutivos, procedimientos administrativos o procedimientos penales realizados por esta H. autoridad del expediente PROPAEM-2021-02/T-35" (Sic)

Solicitud que claramente corresponde a las diligencias o constancias que conforman el procedimiento administrativo en cita.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Esta hipótesis se actualiza, ya que el expediente relacionado con la información requerida se encuentra en etapa de resolución en la Subprocuraduría Toluca de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mismo que tiene como objetivo, dirimir si el presunto infractor sujeto a dicho procedimiento, infringió la normatividad ambiental aplicable, otorgando garantía de audiencia, y teniendo a esta autoridad ambiental como representación social frente a los particulares, mismo que se encuentra pendiente de causar ejecutoria.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, tal y como lo establecen los artículos 129, 130, 131 y 132 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*, no contando dentro del mismo, con resoluciones interlocutorias o definitivas al encontrarse abierto y por tanto, no resulta posible otorgar la versión pública respectiva.

Lo anterior, al ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental, el cual se encuentra en proceso de sustanciación respectivo, específicamente en la etapa de resolución, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del multicitado expediente, resultando en un daño para el o los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del mismo.

Ahora bien con fundamento en el artículo 4, párrafo cuarto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

... (Párrafo Primero)...

... (Párrafo Segundo)...

... (Párrafo Tercero)...

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En este sentido, se tiene que el derecho a la información del particular, no puede, ni debe, superar el interés público a un medio ambiente sano, derecho que es velado por esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, por lo que cualquier acción que entorpezca el actuar de esta Autoridad Ambiental, afecta el derecho del interés público. Teniendo así que la entrega de la información sobre dicho procedimiento que aún no ha causado estado, derivaría en la clara posibilidad de afectación a la sustanciación del mismo, afectando la prerrogativa de toda persona a garantizar un ambiente sano.

Así mismo, se determinó que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción a través de la resolución administrativa que corresponda conforme a derecho, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el citado procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona presunta infractora, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.

Por otra parte, se demuestra de manera fehaciente que la reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es garantizar la conducción del procedimiento administrativo en cita y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Así mismo y en concordancia con el principio de proporcionalidad, el cual implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; en ese sentido, se reitera que la reserva no es, ni pretende ser un medio restrictivo, en razón que dicha reserva es de manera TEMPORAL y no definitiva, lo que se traduce en que la reserva es el medio por el cual la autoridad garantiza la correcta conducción del procedimiento y la equidad procesal, aunado a que la reserva de la información, salvaguarda, tanto al presunto infractor, como a esta autoridad ambiental, ya que al exponer los datos del procedimiento administrativo en el que participan el o los particulares y que aún no ha causado estado, estos pudieran interponer acciones legales que esta autoridad tendría que desahogar, entorpeciendo el procedimiento administrativo en comento, resultando la reserva de la información en la mejor opción, para la correcta aplicación del bien común consistente al derecho a un medio ambiente sano.

En resumen, cabe señalar que el procedimiento administrativo en cuestión aún se encuentra en etapa de resolución; razón por la cual, la Servidora Pública Habilitada en mérito, solicitó que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea susceptible para ser clasificada como reservada, en tanto no haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en el mismo, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, clasificar la información como reservada por cuestiones de interés público.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Lo cierto es, que la reserva de la información en comento, resulta la mejor forma de salvaguardar el bien común e interés público a un medio ambiente sano y el medio menos restrictivo para garantizar la prerrogativa de acceso a la información pública.

Por último, no se debe perder de vista que el derecho a un medio ambiente adecuado, es un interés público y ejercido por esta autoridad; por lo que, cualquier acción legal que interponga el presunto infractor y sujeto al procedimiento, contra esta autoridad ambiental, dañaría el interés público, tal y como se infiere de lo que reza el artículo 3 fracción I del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en Organismo Público Descentralizado*, mismo que a la letra señala:

Artículo 3.- La Procuraduría tendrá como objeto:

I.- **Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal.**

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de un procedimiento administrativo que no ha quedado firme, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por la Servidora Pública Habilitada en comento, se observa que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumple con los requisitos para realizar la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto, no ha quedado firme, mismo que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada, señalado por el artículo 129 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad y si existe un daño ambiental, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dicho procedimiento administrativo, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona presunta infractora, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la dictaminación que en derecho corresponda, tal y como fuera referido en párrafos anteriores.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dicho procedimiento administrativo, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori*, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es garantizar la conducción del citado procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública del o los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto el procedimiento administrativo que la contiene quede concluido y haya quedado firme.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, solicitó al Pleno emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en el procedimiento administrativo en materia ambiental **PROPAEM-2021-02/T-035**, mismo que es seguido en forma de juicio y se encuentra en etapa de resolución, por lo que aún no ha quedado firme, generando el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/12/2022/06

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señala, que la información requerida en la solicitud de información número 00155/PROPAEM/IP/2022, es parte integrante del expediente citado en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, que encuadra en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 2.30 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de sustanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, encontrándose en etapa de resolución y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, a través de la resolución administrativa que en derecho corresponda, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento en comento, pues la sociedad podría influir a efecto de que se sancione a una persona física o jurídico colectiva, sin que esta

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Autoridad Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, aunado a que se busca ponderar el derecho al debido proceso, para confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, que en el presente caso es el derecho a un medio ambiente sano para toda la población, toda vez que si bien, el particular cuenta con la prerrogativa de acceso a la información pública, también lo es que no acredita un interés legítimo en el expediente en cuestión, teniendo así un interés simple, el cual no está por encima, del derecho al debido proceso con el que cuenta el presunto responsable, por lo que una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, en razón que dicha reserva es de manera temporal y no definitiva, al tener como finalidad la salvaguarda respecto a la correcta conducción del procedimiento, la equidad procesal y el mecanismo idóneo para el correcto ejercicio del bien común consistente en el derecho a un medio ambiente sano, se pronunciaron por la clasificación de la información relativa al expediente administrativo PROPAEM-2021-02/T-35, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:43 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

LA SECRETARIA DEL COMITÉ

Lic. Olga Daniela Rivera Loyera
Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada y
Titular del Área Coordinadora de Archivos

LOS VOCALES

Lic. Francisco Juárez Toledo
Titular del Órgano Interno de Control de la Procuraduría
de Protección al Ambiente del Estado de México

Lic. Martín Pablo Juárez Torres
Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidor Público Habilitado y
Encargado de la Protección de Datos Personales

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 18 de noviembre de 2022, misma que consta de 40 fojas útiles por el lado anverso.

Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**